

su lectura y circulación. Usando, pues, de nuestra autoridad, y después de darnos el parabién, y las gracias al Todopoderoso, porque en un asunto de este género no solo nos haya auxiliado, sino aún prevenido la Potestad civil respectiva; declaramos prohibido en toda la Diócesis el enunciado Calendario, bajo las penas de estilo y costumbre; ordenando y encargando á nuestros muy amados fieles se abstengan de su lectura y entreguen los ejemplares que hayan adquirido, en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, ó á sus respectivos párracos, para no beber el contagioso veneno de doctrinas irreligiosas, que se les propina á veces muy astuta y engadosamente en copas doradas, sin que se eche de ver al pronto toda la malicia que contienen tan perniciosas circulaciones.

Dado en México, firmado de Nos y refrendado por el señor nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á 9 de Noviembre de 1850.—*José María Barrientos*—Por disposición de Su Señoría,—*Dr. José María Covarrubias*,—secretario.

CAMPANAS.

*Edicto del Ilmo. Sr. Lorenzana sobre el abuso de las Campanas.*

El uso de las (1) Campanas (2) es muy antiguo en la Iglesia de Dios, (3) la bendición de ellas está llena de Misterios; y en la unción del Santo Crisma se conoce cuán particularmente se consagran para el culto de Dios: de estos instrumentos se vale la Iglesia (4) para convocar al clero y al pueblo para celebrar sus festividades; (5) para significar el llanto de los Difuntos, y excitar á que se ruegue á Dios por ellos; de modo que por esto se llama en (6) el Pontifical Romano *Signo* la Campana, porque sirve de hacer señal para todos los actos de virtud, ó de utilidad en las congregaciones de los fieles; con su sonido huyen los malignos espíritus; no nos dañan los rayos, porque están rociadas con Agua bendita, ungidas con el Santo Oleo de los enfermos y últimamente con el Santo Crisma, y aún sola la Bendición sin consagración tiene admirables efectos, como lo expresan las devotas Oraciones de la Iglesia; y no debiendo volverse en perjuicio ó molestia de los fieles, lo que sabiamente está establecido en su beneficio, por esta razón no se ha de causar confusión con el dilatado toque de Campanas, porque no se podrá percibir con la multitud de ellas, y sin hacer distinción de festividades y clases el fin para que se tocan.

Para obviar este inconveniente, debe haber regla fija para el modo de tocarlas, y no dejarlo al (7) arbitrio y voluntariedad

de los muchachos que lo hacen diversion, ó de otras personas inconsideradas, además (8) de que se causa mucho fastidio á los vecinos en el exceso, cuando tendrían gozo con un sonido moderado, suave y arreglado, y tenemos obligación de mirar por los que estando con graves accidentes, padecen mucho en la cabeza con los toques continuos y molestos: así como no será razonable la queja, si se hiciese con aquella discreción que pide la gravedad del culto de la Iglesia.

Se ha de distinguir tambien (9) en el número de Campanas la iglesia catedral de las inferiores, y ser en (10) toda la primera de la Metrópoli, en los conventos y monasterios de estrecha observancia, por humildad usan campanas menores, y sus sagrados fundadores quisieron mayor estrechez, no solo en privarse del oro y plata, sino tambien en los edificios y campanas, y así se ven en algunos conventos de España y otros reinos las Campanas pequeñas que usaron los santos Patriarcas; y en los conventos de religiosas no conviene que haya muchas campanas, ni que sean grandes: lo primero, para que las Religiosas tengan facilidad de tocarlas sin subir a la torre; y lo segundo, porque su sexo no permite mucho esfuerzo: esto es conforme á sus constituciones y reglas, y á la pobreza que profesan.

Por todas estas reflexiones debemos cortar el abuso que se nota en esta nobilísima Ciudad en el toque y repique de Campanas, y mandamos que *antes de amanecer no se toque, ni despues de las nueve de la noche, á no ser (11) para hacer señal á maitines, y en los toques que se hacen de dia con motivo de alguna festividad, no pase el repique de un cuarto de hora; y cuando se hacen clamores por los difuntos, solo se han de hacer cuatro veces, uno cuando avisan de la muerte, (no siendo de noche) otro cuando sale la cruz y los clérigos por el difunto; otro cuando entra el cuerpo en la iglesia, y el cuarto, cuando dicen el responso para ponerlo en la sepultura, y cada clamor no ha de durar más de un cuarto de hora, y en la fiesta de animas les prohibimos tocar despues de las nueve de la noche.* En esto no hacemos novedad, y lo hemos mandado en el Sinodo de Toledo, (12) celebrado año de mil seiscientos ochenta y dos.

Y por no usar de las Censuras eclesiásticas, sin urgente causa, mandamos y amonestamos á todos los Sacristanes, que no excedan de lo arriba mandado en los toques de Campanas; so pena que si lo contrario hicieren, serán multados en un peso por cada vez que excedieren, que aplicamos á la fábrica de la Iglesia.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se fije este Edicto en los lugares acostumbrados, y que por el infrascrito Secretario se entregue una copia de el á todos los Prelados de

las Comunidades eclesiásticas y regulares de esta nobilísima Ciudad, manifestándoles con la atención correspondiente, cuán de nuestro agrado será, (13) que todos nos conformemos en una práctica arreglada y general, para el buen gobierno de esta Metrópoli. Dado en México, á trece dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

(1) *Nomen Campanæ in usu labente.* Sæc. 7. *Notum Campanæ sonitum,* inquit Beda lib. 4, Hist. c. 22.

(2) Exod. 28, v. 33, Eccl. c. 45, v. 10, Josephus lib. 3. Antiq. c. 8, Greg. lib. 2, Dialog. c. 1. *vesti autem, parvum tintinnabulum inservit,* ait de S. Ben. qui floruit anno 495.

(3) la Missa'i Gellonensi annorum 1000. *Invenitur benedictio Campanæ ante Carolum Magnum.*

(4) En la Ley antigua los sacerdotes usaban de trompetas, como se lee en la destruccion de las murallas de Jericó, para convocar al pueblo á las festividades de la Scenopegia, esto es, formacion de los tabernáculos ó tiendas de campaña en el desierto y su recuerdo. Encenias, que era la dedicacion del templo. Pascua ó Phase que era cuando pasó el Pueblo escogido de Dios el mar Rojo á pié enjuto, año de jubileo ó remision, cuando se celebraba el fuego de Nehemías que estaba escondido y otras.

En la ley de Gracia primero se usaron en lugar de campanas unas tablas para convocar segun aún hoy se ve en los claustros de religiosos, (Cæsarius lib. 1, cap. 4.) y en los tres dias de Semana Santa, en que no deben sonar las campanas; y este instrumento de madera en el misal de Milan se llama *Crotola.*

En algunas iglesias de Ethiopia usaban instrumentos de piedra.

En Oriente empezaron segun Baronio las campanas de metal, año de 865, en tiempo del emperador Miguel, y segun otros en tiempo de Basilio emperador.

Otros llaman Nola á la Campana, afirmando que S. Paulino obispo de esta ciudad de Nola *in Campania* las introdujo.

El Papa Juan XIII, año de 968; donó á la Basílica de Letran una campana muy grande y particular.

(5) Jam ante Innoc. III, c. *quod in te* 11, *de penit. et remis.*

(6) *De benedictione Signi, vel Campanæ.* tit. 20.

(7) Conc. Colon. par. 3, c. 31. *Clericum superpelliceo indutum per pulsare sansivit,* Et D. Carol. Borrom. observari præcepit.

(8) Andreas Alciatus leg. 2. ff. Solut. Matrim, *Ob publicam utilitatem expelli posse immodicos Campanarum pulsatores, si vicinis importuno, et non necessario Dodonei æris strepitu noceant.*

Los oficios y misterios de la campana los explica la glosa en el cap. 1, de *Officio Custodis* con estos versos.

*Laudo Deum verum Plebem vcco, congreco Clerum.*

*Deffunctos ploro, nimbium fugo, festaque honoro.*

Que quiere decir, que en las festividades llaman á los fieles para alabar y rogar á Dios, que llaman al pueblo para sus congregaciones y juntas, y al cléro para sus ministerios eclesiásticos; que se tocan para rogar á Dios por los muertos, auventar las tempestades y rayos, y honrar toda pública solemnidad y regocijo.

Los turcos no permiten las campanas, porque se pudiera con mover la plebe á los alborotos y sediciones á que son expuestos.

Las campanas unas se consagran y otras solo se bendicen, y se suele decir, que se bautizan porque en la consagracion se les pone el nombre de algun santo, y el Papa Juan XIII, puso su mismo nombre á la campana de que se ha hecho arriba mencion.

S. Gerónimo hace memoria de campanas para llamar á Matines á media noche en el cap. 33 de *Regul. Monach.*

El modo de tocarlas segun el Concilio Coloniense part. 3, c. 31, y decretos de S. Carlos Borromeo, debía ser por un clérigo vestido de sobrepelliz; por lo que se conocerá cuán ageno es permitir, que sin discrecion suban á los campanarios gente biza y muchas mozas en algunos conventos, exponiéndose segun ya ha acreditado la experiencia, á una desgracia tal vez nacida de que hacen diversion de las campanas, cuando se deben mirar y tocar con veneracion y pausa.

(9) *Campana privatis Oratoris prohibita.* á Celest. III, in cap. *patentibus* 10 de *Privilegiis, &c.*

(10) Conc. Gener. Later. sub Leon X, Sess. 11. *Ad cujus observantiam tenentur Regulares, Sacr. Congreg. Rit. die 19 Febr. ann. 1608.*

(11) Blondus lib. 7, decad. 2, Greg. IX. *tribuit Decretum de pulsandis Campanis certis Divinae rei Horis.*

(12) Lib. 1, tit. et const. 4.

(13) *Obedire tenentur,* Bened. XIV, tom. de Sya. Dicæ. lib. 13, cap. 4, núm. 5.

EDICTO DEL ILLMO. SR. HARO Y PERALTA.

A nuestros muy amados venerables hermanos, Presidente y

Cabildo de nuestra santa Iglesia Metropolitana, al Abad y Cabildo de la Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, á nuestros Provisores, Vicarios generales de españoles é indios, á los Vicarios foráneos, á todos los Curas seculares y regulares, propios, interinos y coadjutores, Vicarios de pié fijo, Clérigos de cualesquiera orden, á los RR. PP. Prelados de las Ordenes regulares, superiores y superiores de todos los Conventos, Colegios y Hospitales, sacristanes mayores y menores, camneros, y á todas las personas de ámbos sexos de esta Capital y Arzobispado, de cualquier grado, dignidad, calidad, estado y condicion que sean, á quienes lo contenido en este Edicto toque ó tocar pueda en alguna manera, salud, paz y gracia en N. Señor Jesucristo.

Cuando meditamos atentamente la venerable antigüedad sobre el origen, ministerios y útiles propiedades de las Campanas, destinadas principalmente para convocar el pueblo y el clero á las iglesias á que alaben al Dios verdadero; para rogar al Señor por los difuntos, para ayentar y decirpar las tempestades, y honrar las festividades de los santos en las públicas solemnidades y regocijos, y usadas en la iglesia Occidental ántes del siglo sexto con aprobacion de los Sumos Pontífices, que se valieron despues de ellas, como de instrumentos para excitar la fé de los cristianos, que es el único medio y camino, segun la expresion del sábio Pontífice Benedicto XIV para alcanzar los beneficios del Señor; porque su Magestad confirió á los supremos Pastores de la Iglesia la autoridad de disponer todas aquellas cosas que pertenecen á los Ritos accidentales de ella: cuando consideramos seriamente la santa y misteriosa Bendicion de las Campanas, ungidas por los obispos con el santo Oleo y Crisma, sus prodigiosos efectos, y las gracias que por ella logran los cristianos, segun el Concilio primero de Colonia y las Oraciones de la Iglesia, á saber: que se bendicen para que sean trompetas de la Iglesia militante, con las cuales se llame al pueblo á los templos á oír la palabra de Dios, y al clero para que anuncie la misericordia y verdad del Señor de dia y noche; para que por su sonido se alienten los fieles á la oracion, y crezca en ellos la devocion de la fé; para que aterrados con él huyan los demonios, se suspendan los ímpetus de las tempestades, de los rayos, centellas, piedra, granizo y otras exhalaciones, y se aseguren las cosechas: finalmente, cuando reflexionamos con algun cuidado el sumo respeto y piedad con que se tocaban antiguamente por solo sacerdotes y abades, á imitacion de los hijos de Araon, á quienes habia mandado Dios en la Ley antigua tocar las trompetas para juntar el pueblo Hebreo, despues por

los sacristanes mayores de las iglesias, cuando se los mandaba el Arcediano de ellas, y últimamente por los Ostiarios vestidos de sobrepelliz, conforme á lo dispuesto por el Derecho Canónico, por vários concilios provinciales, y por las reglas de algunos Patriarcas; y el moderado prudente uso y número de ellas, señaladamente en las iglesias de Regulares mendicantes, en las cuales en cumplimiento de lo resuelto por el Papa Juan XXII y por algunos Concilios provinciales, no se permitía mas que una campana, dos ó tres en las parroquiales, pero mayor número en las catedrales; no podemos dejar de dolernos íntimamente de los muchos y gravísimos desórdenes y abusos que con el tiempo se han ido introduciendo generalmente en todas las iglesias, contra los cuales vários sábios y celosos preladados se han visto obligados á declamar, habiéndolo hecho, entre otros, por lo respectivo á esta Ciudad nuestro dignísimo inmediato predecesor el Exmo Sr. Cardenal de Lorenzana, Arzobispo de la santa iglesia de Toledo, Primada de las Españas, expidiendo un Edicto con fecha de 13 de Octubre de 1766, en que mandó, que ántes de amanecer no se toquen las campanas, ni despues de las nueve de la noche, á no ser para hacer señal á maitines; y en los toques que se hacen de dia con motivo de alguna festividad, no pase el repique de un cuarto de hora; y cuando se hacen clamores por los difuntos, solo se han de hacer cuatro veces, uno cuando avisen de la muerte (no siendo de noche), otro cuando salen la cruz y los clétigos por el difunto, otro cuando entra el cuerpo en la iglesia, y el cuarto cuando dicen el responso para ponerlo en la sepultura, y cada clamor no ha de durar mas de un cuarto de hora; y en la fiesta de Animas prohibió que se tocasen despues de las nueve de la noche, mandando y amonestando á todos los sacristanes, que no excedan de lo arriba mandado en los toques de campanas, so pena que si lo contrario hicieren, serán multados en un peso por cada vez que excedieren, que aplicó á la fábrica de la Iglesia.

Las oportunas y sábias providencias contenidas en el enunciado Edicto, produjeron por algun tiempo los efectos deseados; però despues se han quebrantado de manera en la sustancia y en el modo, que ya no se guarda regla ni orden alguno en los repiques y clamores, con los que molestan demasiado á los sanos, y causan gravísimos perjuicios á los enfermos, proviniendo del inmoderado uso de las Campanas, que vários inquilinos abandonan las casas inmediatas á las iglesias, y que otros las habitan con grande incomodidad, deseosos de dejarlas luego que hallen otras más distantes de aquellas, con lo que se dificultan habitadores para ellas, en perjuicio de las comunidades y obras pías á quien suelen pertenecer; sobre cuyos particula-

res, á mas de que nos consta de propia experiencia, hemos tenido repetidas quejas de sugetos de todas clases y calidades, que nos han instado para que proveamos de remedio oportuno en uso de nuestra jurisdiccion, y tambien acerca de evitar las muchas desgraciadas muertes que han sucedido por haber dejado subir á las torres muchachos y otras personas de la baja plebe, que sin premeditar el riesgo, y haciendo juguete y diversion de las campanas, se han expuesto temerariamente á perder sus vidas, cayendo al suelo desde los campanarios; habiendo llegado el desórden á tal extremo, que se han tocado y repicado particular y generalmente á qualquiera hora del dia y de la noche, y aún a vuelta de esquila, por levísimos motivos, y sin contar para ello con la jurisdiccion Ordinaria, contravieniendo expresamente á lo dispuesto por los sagrados Cánones, santos Concilios, y Decretos de las Congregaciones de Cardenales y de Ritos, que todos deben observar, aún los regulares si no están expresamente exceptuados, y tambien los Edictos de los Obispos y todo lo que pertenece a la ley Diocesana; y oponiéndose enteramente con este irregular modo de obrar á la disciplina Eclesiástica, que especialmente en este punto y en otros que se insinuarán, queremos restablcer: por tanto, deseando cortar de raíz los desórdenes y abusos indicados, usando de nuestras facultades, y conformándonos con lo resuelto por los Sumos Pontífices, Concilios y Decretos de que se hará mencion: mandamos bajo de precepto formal de obediencia, y en virtud del Espíritu Santo, á todas las personas expresadas arriba, que guarden, cumplan, ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y enteramente, así en esta Capital como en todo este Arzobispado, las providencias insertas del referido nuestro dignísimo Antecesor, y tambien las siguientes. La primera: que los cuatro dobles ó clamores por los difuntos prescritos en dicho Edicto, y los tiempos que se señalan para darlos, se han de entender de todos los entierros de adultos, sean en parroquias ó en otras cualesquier iglesias; porque en los de los parvulos solo se ha de repicar durante el tiempo de la procesion funeral, hasta que entren los cadáveres en las iglesias, y se ha de guardar en cuanto á la separacion de sus sepulcros lo dispuesto por el Ritual Romano. La segunda: que en los Aniversarios, Honras, Misas votivas ó Novenarios que se hicieren por los difuntos, se han de dar solamente tres clamores, el uno al anochecer del dia antes, otro al comenzar la misa ó vigilia, y otro al tiempo de los responsos; pero en las misas y procesiones de Animas de los Lunes solo se darán dos dobles, el uno al comenzar la misa, y el otro mientras dure la procesion y responsos; y en las fiestas de Animas se darán cuatro, el uno la

víspera al anochecer, otro al toque de ánimas, otro al comenzar la vigilia ó misa, y otro á los responsos, por ser todo el referido conforme á vários Sinodos diocesanos, especialmente Tolledanos; y con prevencion, que ningun clamor ha de pasar de un cuarto de hora, excepto los que se hacen en nuestra santa Iglesia, donde se observará puntualmente dispuesto por sus estatutos en cuanto al número y tiempo de ellos, así en los entierros, exequias, aniversarios, novenarios y honras de los Prelados y Capitulares, como en las funciones funerales que se hicieren por el Papa, Reyes y Vireyes, y que hasta ahora segun costumbre se han hecho, como las de los Prelados, guardándose respectivamente lo mismo en la Insigne y Real Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. La tercera: que en las Procesiones del Santísimo, Nuestro Señor y Santos (que precisamente se han de hacer siempre de dia, y jamás de noche aún que sean de Desagravios ú otras cualesquiera) únicamente se ha de repicar al tiempo de salir y entrar la procesion en la iglesia, y lo mismo se observará si se hiciere estacion en otra; pero en las de Rogativa se tocará además en las que por donde transitare, y mientras se cantan las letanias de los Santos en los dias de Rogaciones, y en el cuarto de la Indulgencia circular de Cuarenta horas intérien se cantan aquellas, y tambien cuando por temblores, tempestades, ó por causas públicas, y necesidades de la Iglesia ó del Estado se tocara en nuestra santa Iglesia, ó en las matrices ó iglesias principales de fuera de esta Capital, y siempre que por Nos ó nuestros Sucesores se mandare, arreglándose todas las iglesias á dichas catedrales matrices en los toques y tiempo de hacerlos. La cuarta: que las festividades solemnes se repique solo á vísperas ántes y despues de los Matines, si fueren cantados, y al principio de la Misa solemne; pero si no lo fueren, ni tampoco las Vísperas, se repicará solamente la víspera al anochecer, y ántes de comenzar la festividad. La quinta: que en las entradas de Religiosos y Religiosas solo se repique al tiempo de comenzar la funcion y despues de haberse concluido, y en las procesiones al principio de la misa y despues de aquellas, repicándose tambien cuando se expone y reserva el Santísimo Sacramento en sus festividades, en los Juéves en que siempre debe renovarse, Domingos terceros del mes, Indulgencia circular, y mas ocasiones en que se exponga con nuestra licencia ó de nuestros Provisores. La sexta: que cuando concurren los Vireyes, Arzobispos, Tribunales, Nobilísima Ciudad, y Comunidades eclesiásticas á alguna festividad ó entierro, se repique al tiempo de entrar y salir de la iglesia á que fueren, segun la costumbre observada hasta ahora; y lo mismo se guardará cuando los vireyes, arzo-

bispos y prelados regulares, ó sus comisionados vayan á hacer visitas, ó elecciones de prelados ó preladas, rectores ó rectoras, en los Conventos, Colegios ú Hospitales sujetos á sus jurisdicciones: repicándose tambien al tiempo de la posesion de las personas elegidas ó nombradas, y cuando la tomen los curas propios ó interinos de sus respectivos curatos; pero prohibimos expresamente que así en estos actos, como en los indicados de festividades, procesiones, hábitos, profesiones, entierros, honras y aniversarios, y en otros cualesquiera se repique ó doble en otra iglesia que en las que se hace la funcion, aunque sea con motivo ó pretexto de hermandad, convite, gratitud, ú otro cualquiera; y tambien prohibimos que se repique en iglesia alguna por la noticia de que algun sugeto particular haya sido promovido á prebenda, prelacía regular, curato, ú otro empleo, y así mismo cuando el propio sugeto vaya á pagar la visita de enhorabuena, exceptuando de esta prohibicion á los Obispos. La séptima: que despues de las oraciones de la noche no se repique ni doble hasta el amanecer, excepto á Maitines, al toque de Animas, por Incendios, en que se observará todo lo prevenido en Bando de 18 de Setiembre de 1790, y en los demás casos expresados en este Edicto: previniendo, como prevenimos, que ningun repique ha de durar mas de un cuarto de hora, y que de este tiempo no han de pasar todos los que se den ántes de la misa ó vísperas solemnes, ó por causa de otra festividad, exceptuando los que se indicarán despues. La octava: que ni los Sacristanes mayores ó menores, ni Campaneros (á quienes únicamente pertenece tocar las campanas conforme á la disciplina presente de la Iglesia) toquen, repiquen, ni doblen sino para los fines indicados en este Edicto, y tambien á la Queda, Estacion al Santísimo, Sermones y Grados de esta Real Universidad, segun se ha hecho y hace en nuestra santa Iglesia, ni den jamás repique general, echen las esquilas, ó toquen á vuelo las campanas sin obtener previamente nuestra licencia por escrito, ó de nuestros sucesores, excepto en la festividad de nuestra Señora de Guadalupe, por estar así mandado en real Cédula de 14 de Agosto de 1775, cuando viene el correo de España, y se toca á vuelta de esquila por la salud del rey, ó con motivo de fiestas reales, y entradas primeras de vi-reyes y arzobispos, guardándose la costumbre que hasta ahora se ha observado en nuestra santa Iglesia, así en las indicadas festividades como en las de primera clase por ereccion, Rito ó Aniversario solemne. La nona: que ántes de los repiques que se hayan de hacer en las iglesias con motivo de cualquier festividad, no se ha de usar jamás de los toques que llaman redobles, y que se han hecho hasta ahora con esquilas, cimbanillos

y campanas, excepto en aquellas fiestas en que se han hecho y hacen en nuestra santa Iglesia, como son las enunciadas de Nuestra Señora de Guadalupe, Reales y alguna otra; sino que llegada la hora en que se deba repicar, se ejecutarán en la forma prevenida. La décima: que ni en las torres de nuestra santa Iglesia, ni en las de las parroquias, ni en las iglesias de regulares, ni en otras iglesias ó capillas se permita con ningun motivo ni pretexto por los superiores y sacristanes mayores de ellas, que suban á tocar las campanas otras personas que los campaneros ó sacristanes menores: prohibiendo con eficacia que lo hagan muchachos, ú otros sugetos que no estén destinados para ello; y que en las torres de los Conventos de religiosas y Colegios de niñas en que puedan tocarse desde abajo con cuerdas, sogas ó mecates, se ejecute así, y no suban á tocarlas las religiosas, mozas ni colegialas, á fin de que no se lastimen, y se eviten inmodestias y otros inconvenientes. La undécima: que todas las iglesias Parroquiales y de conventos de Regulares de ámbos sexos y otras cualesquiera, se conformen con nuestra santa Iglesia y matrices de las ciudades, villas y lugares de este Arzobispado, así en el tocar á las Ave Marías al amanecer, medio dia y anochecer, como en el Sábado de Gloria, por estar así mandado por el Concilio Lateranense en tiempo del Papa Leon X, bajo la pena de cien ducados, y por nuestros Concilios Mexicanos, y varios Decretos de las sagradas Congregaciones, y que por ningun motivo, ocasion ó pretexto de sermones de Descendimiento, Procesiones ú otros se toque campana alguna desde la gloria de la Misa conventual del Juéves Santo, hasta el Sábado de la misma semana en que se toque á gloria en la Catedral ó Matrices. La duodécima: que de aquí adelante no se repique, toque ni doble en la iglesia alguna de esta Ciudad y Arzobispado ántes del toque del Ave María al amanecer, con motivo de Vísperas de Patriarca, Titular, Entierro, ni con otro alguno, exceptuando la mañana del domingo de Pascua de Resurreccion, y que se conformen todas las iglesias con la Catedral y Matrices en la hora, y tambien en las noches de la víspera de la Natividad del Señor y de Difuntos, dejando de repicar y clamorear en estas, cuando se deje en aquellas. La décimatercia: que siendo justo, como dice el último sínodo Toledano, que se repita en los fieles la memoria de los sagrados misterios de la Anunciacion de Nuestra Señora y Encarnacion de Nuestro Señor Jesucristo, y tambien muy conveniente excitar la devocion comun de rogar todos los dias á su Divina Magestad por las Animas de los fieles difuntos; y estando concedida perpétuamente por la Santidad de Benedicto XIII Indulgencia plenaria á todos los cristianos que contritos y peni-